

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Jueves 30 de Enero de 1919.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los más firmes y nobles intentos de obtener una completa ley Orgánica de Sanidad han fracasado varias veces por la misma complejidad de los asuntos que el problema abarca, á causa del desarrollo extraordinario y del crecimiento desigual que han alcanzado las necesidades á que ha de responder la moderna higiene aplicada á la Administración pública.

Habrä que reconocer, pues, como más conveniente el procedimiento de legislar en esta materia de un modo fragmentario, por medio de Reales decretos que satisfagan á alguna de las más apremiantes de estas atenciones; y cuando ésto no pueda ni deba hacerse, por medio de leyes parciales votadas en Cortes, á semejanza de otros países más prácticos que marchan á la cabeza del movimiento sanitario del mundo. No ha hecho otra cosa Inglaterra desde su ley Orgánica de 1875, teniendo siempre en cuenta los diferentes aspectos que en el curso de los tiempos han ido revisitando las exigencias higiénicas, más fáciles cada vez de ser satisfechas si la buena voluntad de los Poderes públicos se pone decididamente al servicio de la salud de los pueblos.

Por eso mismo, dado el progreso rápido de la ciencia actual, que con un descubrimiento nuevo cambia radicalmente las ideas sobre materias ya legisladas, serán en toda ocasión menos difíciles las reformas parciales, que han de hacer más cómodo también el trabajo continuo de ir adaptando á las necesidades de los tiempos el pensamiento del gobernante.

Aceptado este criterio, habrá de comenzarse por aquel problema de mayor interés entre los varios que ofrece á la consideración la Sanidad pública, y es el que se refiere á la prevención de las enfermedades infecciosas. El conocimiento moderno de las múltiples y variadas causas de enfermedad y de muerte ha hecho ver la gran importancia que tienen las que se deben á las que producen la infección: el tanto por mil que de ellas registran las estadísticas es, por lo considerable, aterrador. Bien puede decirse que el género humano se vería libre de la mayor parte de

las dolencias que le afligen si pudieran suprimirse los agentes infecciosos.

Las disposiciones encaminadas á evitarlos empezarian á redimir á España de su morbosidad crecida y de su mortalidad considerable, superiores á la media de la mayor parte de los países de Europa y de América, y que empobrecen á nuestro pueblo con la pérdida indebida de tantas gentes como enferman sin deber enfermar en tan deplorable proporción, y que mueren sin deber morir tan adiestro tiempo, porque estas enfermedades, de causas en su mayoría conocidas, son, por lo tanto, evitables, y los pueblos que han acudido á incorporar á sus leyes el espíritu progresivo de la ciencia á fin de librarse de ellas en lo posible, han encontrado pronto las ventajas derivadas de su previsión.

Hay, pues, que ir resueltamente en nuestro país á poner en práctica cuanto se sabe ya que constituye la profilaxis provechosa contra las enfermedades infecciosas, las más frecuentes y las más terribles por su mortalidad. En España las estadísticas son más que en otro país de sobra elocuentes en lo que á ellas se refiere. Desde primeros de siglo hasta 1917, á que corresponde la última fielmente recogida, murieron de tuberculosis 605.342 individuos; de pulmonía, 286.168; de gripe, 171.342; de tifoidea, 110.317; de viruela, 53.602; de sarampión, 141.328; de escarlatina, 20.628; de tífus exantemático, 2.804; de septicemia puerperal, 37.272; de tos ferina, 57.656; de difteria, 74.279. La mortalidad total en el citado período ascendió, pues, por sólo estos grupos de infecciones, y no son todas las que pudieran citarse, á la asombrosa cifra de 1.559.638, ó sea más de millón y medio de vidas perdidas por enfermedades que son evitables y que sólo pueden computarse á la incuria, al abandono y á nuestra deficiente organización para preverlas.

Por tal razón, el Ministro que suscribe entiende que la reforma más urgente que hay que llevar á nuestra legislación sanitaria es la referente á la profilaxis pública de las enfermedades transmisibles; la declaración obligatoria de todo caso de enfermedad de este género; el aislamiento y hospitalización de los enfermos para impedir el contagio; la desinfección de las cosas y personas contaminadas ó sospechosas de contaminación, y el

empleo de vacunas y sueros preventivos, llevando todo ello con el carácter de imperativo á las prácticas sanitarias, constituyen seguramente medios poderosos para alcanzar en poco tiempo la reducción del tipo ordinario de nuestra mortalidad anual y la prolongación de la vida media del hombre en España.

Y porque entre las enfermedades infecciosas hay algunas, como la tuberculosis, la lepra y las venereosifilíticas, que por su carácter social y la influencia perniciosa que ejercen sobre el vigor y el porvenir de la raza, merecen una especial atención, habrá que dictar para combatir las medidas eficaces con arreglo á la naturaleza especial de cada una de ellas, intentando al mismo tiempo hacer intervenir la acción social favorecida por el Estado en la lucha, que es cada vez más necesario y urgente entablar contra ellas. Y si del paludismo no se trata en este Real decreto, solo es á causa de que ha de ser, en cuanto á su profilaxis concierne, objeto de un proyecto de Ley especial que deberá presentarse á las Cortes, por exigirlo así la naturaleza y el carácter de las medidas de saneamiento, encaminadas á combatirlo.

No se hablaría con bastante claridad si, al tratar de la evitación de las enfermedades infecciosas, tan variadas en especies, tan grandes en número y tan terribles por el peligro de muerte de que van acompañadas, no se dijera que esta lucha exige, como todas las guerras, el dinero necesario, el más útil de todo el que un país puede gastar: dinero para Institutos de Higiene y Parques Sanitarios; dinero para Hospitales de aislamiento de enfermos contagiosos; dinero contra la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades venereosifilíticas; dinero, en fin, para las obras de regeneración fisiológica de la raza, que hay que hacer cada día más fuerte y vigorosa, á fin de que resista la amenaza de enfermedades que pueden evitarse y de muertes que es posible disminuir.

Por tal razón, el Ministro que suscribe, confirmando y siguiendo las laudables iniciativas del Marqués de Alhucemas, á su paso últimamente por este Ministerio, presentará á las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios para el planteamiento de las obras de reorganización sanitaria más importantes que

hay que llevar á cabo en España, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes de la salud pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Veugo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS.

Artículo 1.º *Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.*—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria, serán las siguientes:

Grupo A.—Exóticas ó pestilenciales: Peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciosas comunes: Tífus exantemático, disenteria, fiebre tifoidea, viruela, variolóide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemia, y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

La Inspección general, oyendo á la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de las enfermedades contagiosas objeto de la declaración obligatoria con aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluidas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación antedicha, el Médico de su asistencia, ó el jefe de la familia, ó quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible, de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y el Inspector á su vez á las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del Jefe de la familia ó de quien le represente, serán los obligados á dar dicho parte, además, los dueños ó gerentes de fábricas ó talleres, los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, posadas ó casas

de salud ó establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren ó residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente ó por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades señaladas.

Art. 2.º *Epidemias y su declaración oficial.*—La declaración de las epidemias del grupo A corresponderá al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de las del grupo B será publicada por los Gobernadores después de acordadas por las Juntas provinciales, previo informe de las Juntas municipales. Si hubiera discrepancia entre la opinión de las Juntas, resolverá la Inspección general. Una vez declarada una epidemia y en casos urgentes, desde los primeros momentos el Gobierno y las Autoridades sanitarias podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias oficiales y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fuesen los derechos adquiridos, á los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Art. 3.º *Medidas profilácticas de carácter general:*

a) *Aislamiento.*—Todo individuo atacado de una de las enfermedades infecto-contagiosas que, según este decreto, exija la declaración obligatoria, y con más encarecimiento las del grupo A, deberá ser objeto de medidas de aislamiento. Este aislamiento se procurará llevarlo á cabo siempre que sea posible en el propio domicilio del enfermo; pero cuando á juicio del Inspector municipal de Sanidad sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo á un Hospital de aislamiento ó Casa de Salud, siempre que el Médico de la asistencia crea que esto puede realizarse sin el menor daño para el enfermo. En todos los Hospitales deberá haber departamentos especiales para el aislamiento de enfermos contagiosos. Serán objeto de aislamiento en locales adecuados distintos de los de los demás enfermos y sometidos á observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal, á juicio del Médico de asistencia y de la Autoridad sanitaria, las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación. Las personas encargadas del cuidado de enfermos contagiosos y cualesquiera otras sospechosas de poder transmitir el contagio, podrán ser objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la trans-

misión de la enfermedad. Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos. Las Autoridades sanitarias dispondrán lo conveniente á fin de que las personas procedentes de un lugar epidemiado, al llegar al punto donde se dirijan, puedan ser sometidas á vigilancia sanitaria. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local adecuado y en condiciones de ser utilizado en cualquier caso para aislamiento de los enfermos infecciosos. El Gobierno propondrá á las Cortes que por el Estado y anejos á los Institutos de higiene se construyan, á más del Hospital del Rey en Madrid, 10 grandes Hospitales de epidemias para aislamiento de enfermos infecciosos, situados en las principales capitales de provincia, é incluirá en el próximo proyecto de presupuesto los créditos necesarios para la construcción de dichos Hospitales, así como el que haga falta para complemento del Hospital del Rey que se construya en Madrid.

b) *Desinfección.*—La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infecciosa y contagiosa. El servicio de desinfección estará á cargo de los Municipios, los que contarán con los medios que con arreglo á su capacidad de habitantes señale el Real Consejo de Sanidad. Cuando en casos extraordinarios resulten insuficientes serán suplidos con los de los Parques de los Institutos de Higiene. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII determinará las cualidades que deben reunir los tipos de los aparatos y las condiciones de los desinfectantes que se utilicen, y á fin de garantizar la eficacia de su funcionamiento hará las pruebas prácticas necesarias antes de autorizar su uso.

c) *Vacunación.*—La vacunación antivariólica es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años hasta los 30, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados.

El cumplimiento de estos preceptos es obligación expresa é ineludible de los Ayuntamientos, y la manera de fiscalizar su actuación se expone en el Reglamento correspondiente. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de la provincia ó del Municipio, exceptuando á los Hospitales, á menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados ni á mayores de esta edad que no presenten la de revacunación. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en otras enfermedades en que, á juicio de la Inspección general de Sanidad, y después de oído al Real Consejo, ofrezcan garantías de eficacia é inocuidad, aplicándola ya con carácter general ó sólo en las poblaciones donde este procedimiento se crea conveniente.

Art. 4.º *Medidas profilácticas de carácter especial.—Tuberculosis.*—El Gobierno propondrá á las Cortes y consignará en el presupuesto los créditos necesarios para atender al sostenimiento y ampliación de las actuales Instituciones antituberculosas y para la creación de nuevos Dispensarios, Sanatorios, Hospitales especiales para tuberculosos y Laboratorios ó Centros de investigación científica dedicados al estudio de la tuberculosis, así como para auxiliar las iniciativas de carácter particular ó privado en la lucha antituberculosa.

Lepra.—Se dictarán disposiciones especiales para llegar por los medios más rápidos y eficaces al conocimiento y denuncia de los casos sospechosos; se formará un padrón de todos los leprosos existentes en España y se solicitará de las Cortes la consignación de los créditos necesarios para construir tres grandes Colonias-Leproserías: una en Galicia, otra en Andalucía y otra en Canarias. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir aislamiento en su propio domicilio ó en las Colonias; pero de permanecer en aquél serán sometidos á la debida inspección sanitaria, á fin de evitar el contagio. Asimismo se consignará en el presupuesto una cantidad destinada á las investigaciones científicas referentes á la lepra y á auxiliar las Instituciones particulares que estén destinadas al tratamiento de los leprosos, las que estarán bajo la vigilancia del Estado.

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Se organizarán los servicios respecto á estas enfermedades con arreglo á las exigencias de la moderna higiene, según las bases que serán sometidas al Real Consejo de Sanidad, y se consignará también en el presupuesto el crédito necesario para atender á la profilaxis y cura de tales enfermedades, mediante la creación de numerosas Clínicas y Dispensarios antiveneéreos, singularmente en las grandes poblaciones, donde más estragos causan. Asimismo se auxiliarán cuantas Instituciones particulares se creen á tal objeto, y se estimulará y fomentará la intervención de la acción pública social en la lucha contra estas enfermedades, protegiendo y subvencionando las Ligas ó Asociaciones libres que se formen con ese fin.

Art. 5.º *Institutos de Higiene.*—A más del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se crearán por el Estado 10 Institutos de Higiene regionales: ocho en la Península, uno en Canarias y otro en Baleares; para lo cual el Gobierno solicitará de las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios. Las funciones de estos Institutos serán:

a) Cooperar con los correspondientes Inspectores de Sanidad al estudio y combate de epidemias y epidemias, así como en la formación de las estadísticas sanitarias, auxiliándolos con sus informes en todo cuanto

se relacione con el aspecto técnico ó de Laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios.

b) Preparar vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos utilizados en el diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas, con el fin de atender á las necesidades públicas en la extinción de las epidemias y epidemias.

c) Poseer en el Parque Sanitario anejo todo el material fijo y movable de desinfección y aislamiento que permita instalar rápidamente, cuando sea preciso y en cualquier localidad de la circunscripción correspondiente, Hospitales de aislamiento, Laboratorios transportables y puestos de desinfección; á cuyo efecto tendrán dispuestos el personal y el material en forma de brigadas sanitarias rápidamente movilizables.

d) Preparar especialmente el personal sanitario mediante la enseñanza de la Microbiología, Parasitología, Química, etc., en sus relaciones con la Higiene pública, como condición indispensable para el ingreso en los destinos técnicos de la Administración Sanitaria. Además del Instituto Nacional de Alfonso XIII y de los regionales sostenidos por el Estado, en todas aquellas provincias donde no existan Institutos de Higiene se podrán crear laboratorios provinciales, siendo forzosa la existencia de un laboratorio municipal con personal y material proporcionado á sus respectivas necesidades en cada población de más de 20.000 habitantes. Los laboratorios provinciales podrán organizarse para mayor economía sobre la base de los laboratorios municipales que existan en las capitales de provincia, si á ello se avienen los Municipios correspondientes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

Protección á la Industria Nacional.

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1919.

I.—PRODUCTOS NATURALES

Arenas de moldeo.
Plombajinas.
Maderas exóticas.
Maderas del Norte para la construcción.
Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.
Petróleo bruto.
Aceites y grasas minerales.
Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.
Goma arábiga en terrón.

Betumio (betún de asfalto natural).
Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre, destinado á los motores de gas.

2.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

A) Hierro y acero:

Lingotes de hierro sueco.
Aleaciones ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilicio, ferrotungsteno, ferrovanadio y análogas.
Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.
Alambre de acero fino de una resistencia á la ruptura de 90 ó más kilogramos por milímetro cuadrado.
Blindajes de todas clases.
Aceros dulces ó hierros perfilados de doble T, sean ó no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura ó de más de 75 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor ó de más de 40 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor ó de más de 58 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor ó de más de 30 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de Z.
Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.
Traviesas de acero embutidas.
Aceros dulces en planchas, sean ó no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros ó de espesor superior á 32 milímetros.
Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.
Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.
Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.
Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro ó espesor máximo ó de más de 2.000 kilogramos de peso.
Grandes piezas de forja, como rodadas, codastes, etc., etc., para la Marina.
Cadenas de hierro ó acero, soldadas ó calibradas.
Tubos de hierro ó acero, estirados, sin soldadura.
Cables metálicos flexibles de hilo acero fino al crisol, de una resistencia á la ruptura de 120 á 150 ó más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.
Anclas forjadas para buques.
Hogares de Hierro ó acero ondulado para calderas.
Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.
Herramientas de oficio.
Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores, eléctricos de medio milímetro ó menos de espesor.
Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B) Productos metalúrgicos de otros metales ó aleaciones:

Estaño en panes.
Níquel en panes, barras, planchas, hilos, tubos, sea ó no comprimido.
Aluminio en panes, planchas, hilos y tubos.
Platino en planchas, hilos y tubos.
Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco ó artificio, ó las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia.
Tubos de acero y latón estirados, sin soldadura.
Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.
Planchas de cobre de dimensiones superiores á 2.000 milímetros por 1.200 milímetros ó espesor superior á 15 milímetros.
Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores á 2.000 milímetros por 800 milímetros de espesor superior á 15 milímetros.
Tubos metálicos flexibles ó articulados.
Barras de cobre, bronce ó latón de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.
Alambre de cobre, bronce ó latón de más de ocho milímetros de diámetro.

3.—MÁQUINAS MOTORES, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL.

Turbinas de vapor.
Máquinas de vapor locomóviles.
Motores de gas de más de 300 caballos.
Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.
Inyestores, condensadores ó elevadores de chorro de vapor.
Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra, con excepción de las cilíndricas de retorno de llama, las de tipo locomotoras y las de Yarrow de patente caducada, todas para capacidades de producción de vapor superior á 1.000 kilogramos por hora.
Aparatos de gobierno para buques.
Aparatos de levar anclas de vapor para buques.
Chigres ó cabestantes de vapor de todos sistemas, con destino á los servicios de anclas y amarras de los buques.
Dragas marítimas.
Máquinas herramientas, útiles para las mismas y aparatos de precisión para medida y comprobación, usados en los talleres.
Muelas de corindón y gres fina.
Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.
Martillos-pilones de vapor, aire ó resortes.
Cilindros laminadores.
Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.
Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.
Máquinas de toscar y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

Hileras para estirar metales laminados.

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.
Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.
Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.
Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.
Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina con tapa protectora, para instantánea, para instalaciones y descarga y vuelcos automáticos.
Trenes completos para la elaboración de la galleta ó pan para las tropas en campaña.
Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.
Quebrantarrocas y perforadoras.
Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.
Máquinas de imprimir, planas y rotativas.
Máquinas de componer.
Máquinas para fotograbados, fotografía y litografía.
Máquinas para obtener arena.
Máquinas para machacar piedra.
Máquinas de escribir en el número y con las características de que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga y dentro del plazo que se fije.
Máquinas para ampliar y reducir grabados.
Máquinas segadoras y dalladoras.
Máquinas para sellar.
Básculos automáticas hasta 200 kilogramos.
Bicicletas.

4.—MATERIAL ELÉCTRICO.

A) Aparatos de medición:

Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y vatímetros).
Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos registradores (lamperímetros, voltímetros y vatímetros).
Voltímetros electrostáticos.
Indicadores de corriente máxima y de cortacircuito registradores.
Aparatos de contacto y de señales eléctricas.
Aparatos de medición para ensayos de aislamiento y capacidad de redes para distribución.
Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.
Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica, y sus accesorios para Laboratorio y Gabinete de ensayo.
Electrodinamómetros.

B) Telegrafía y Telefonía:

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos é impresores.
Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.
Aparatos telefónicos fijos ó portátiles, con sus accesorios para las estaciones.
Aparatos de telegrafía sin hilos, patentados, y cuyas patentes no se exploten en España.

C) Electroóptica.

Proyectores eléctricos y sus accesorios.
Lámparas para los mismos, automáticas, á mano ó mixtas.
Trenes completos de alumbrado en campaña.

D) Cables eléctricos:

Cables submarinos.

E) Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:

Interruptores de menos de 10 amperios.
Conmutadores de menos de 10 amperios.
Cortacircuitos de menos de 10 amperios.
Cortacircuitos de tapón fusible.
Portalámparas.
Portatulipas y porta-pantallas.
Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con ó sin capa exterior de metal y sus accesorios.
Lámparas de arco voltaico.

F) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas:

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica y trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza, absorbidos en régimen normal.
Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de velocidad reducida, con arreglo á la siguiente tabla:
De 500 á 700 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de cien revoluciones por minuto.
De 751 á 1.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de 120 revoluciones por minuto.
De 1.001 á 1.500 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.
De 1.501 á 2.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal, y menos de 200 revoluciones por minuto.
Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.
Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal ó tensión de trabajo superior á 35.000 voltios.
Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles ó tranvías) de más de 60 caballos de potencia en régimen normal, y sus aparatos accesorios.
Nota.—Las potencias en régimen normal para dinamos electromotores y transformadores se entienden con arreglo á las prescripciones del Reglamento alemán de Ingenieros electricistas.
Aparatos de interrupción ó seguridad para baja ó media tensión (hasta 750 voltios), para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensi-

dad de servicio (interruptores, conmutadores ó cortacircuitos).

Aparatos de interrupción ó seguridad para alta tensión, de más de 35.000 voltios de tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).

G) Alumbrado por gas:

Aparatos y accesorios para el alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

5.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS.

Bombas de vapor para incendios.

Escalas telescópicas.

Descensores.

Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro.

Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo, especiales para bomberos.

Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

6.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Hornos de gas para el recorcido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

Hornos eléctricos para el temple, recorcido y fusión de metales.

Capas cuproniqueladas para envueltas.

Tubos y manguitos para piezas de artillería de aceros especiales (acero al níquel y análogas).

Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de artillería de calibre superior á 21 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.

Ametralladoras.

Piezas de artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cebo de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de arcos ó bandas de forzamiento en los proyectiles.

Máquinas de enlantar ruedas en frío, y sus accesorios.

Monta cargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.

Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.

Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

Explosores.

Pistolas Bergman.

Globos cometas y accesorios para aerostación militar.

Aeroplanos y sus accesorios de todo género.

Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino á la aerostación militar.

Cables metálicos de retención para globos.

Botes de lona para usos de campaña.

Fiadores de alambre para usos de campaña.

Herramientas para explanación y destrucción con destino á las tropas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos militares.

Botes plegables.

Botes y embarcaciones con motor de gasolina de potencia al freno superior á 40 caballos, con especial aplicación á usos militares y marina.

Bombas Thirson, Wei, Belleville y análogas con destino á los barcos de guerra.

Evaporadores y destiladores con destino á los barcos de guerra.

Chapa de acero sueco especial para pontones de dimensiones máximas de 2'53 á 2'81 metros de largo por 1'20 á 1'25 metros de ancho y 1'66 á 1'88 milímetros de grueso.

Aparatos y material para buzos con destino á la marina de guerra.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de Artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino á las piezas de Artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con la característica que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

Elementos que no se construyen en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros-algibes de ídem con dobles aparatos de filtración.

Carros-cocinas de ídem, sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas-cocinas de ídem (thermos) para transportar á lomo.

Acero fino en bandas para cargadores.

Acero fino en cintas para muelles de ídem.

Aparatos para sondeos y correrías para medir la velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.

Taxímetros.

Materiales para torpedos fijos y automóviles.

Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar

la industria nacional, dentro de cada pedido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas «Ardois», Scott y otros.

Lonas impermeables para efecto del material de guerra.

7.—MATERIAL CIENTÍFICO DOCENTE Y DE GABINETE.

A) *Materiales y aparatos de la Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia:*

Termómetros de precisión.

Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.

Termómetros de radiación solar.

Idem de ídem terrestre.

Idem de máxima y mínima.

Barómetros.

Anemómetros.

Psicómetros.

Evaporímetros.

Pluviómetros.

Veletas especiales.

Admidómetros.

Cronómetros.

Ecuatoriales y círculos meridianos.

Anteojos meridianos.

Anteojos de pasos.

Cronógrafos.

Péndulos eléctricos.

Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

Sismógrafos.

Sismocopios.

Sismógrafos.

Heliotropos.

Helióstatos.

Catetómetros.

Termógrafos.

Termobarógrafos.

Barógrafos.

Mareómetros especiales.

Mareógrafos especiales.

Polímetros.

Teodolitos.

Taquímetros.

Brújulas.

Niveles.

Panímetros y curvímetros.

Pantógrafos.

Arimómetros y reglas de cálculo.

Anteojos y gemelos de campo y de mar.

Anteojos telemétricos.

Lentes y prismas.

Microscopios.

Accesorios para la micrografía.

Accesorios para preparaciones microscópicas.

Aparatos de proyecciones.

Aparatos fotográficos.

Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología, Topografía y Óptica.

Cintas de acero y de trama metálica para medición.

Cadenas de Agrimensor.

Miras parlantes.

Agujas náuticas sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

Aparatos de comprobación para Metrología.

Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, de precisión en regla y círculos.

Tornillos micrométricos.

Compases de precisión.

Telémetros para artillería de tierra y de mar,

B) *Material científico y docente y de gabinete.*

Mapas.

Atlas.

Globos geográficos y astronómicos, mudos y parlantes.

Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.

Preparaciones para el microscopio, Cristales y diapositivas para aparatos de proyección.

Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.

Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para altas temperaturas, destinadas á laboratorios.

Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.

Material de cristalografía.

Alfileres, cajas y demás materiales de entomología.

Encerados especiales.

Lunas preparadas para servir como encerados.

Modelos de dibujo.

Estuches de Matemáticas.

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinches, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.

Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.

Papeles preparados para fotografías.

Papeles sensibilizados á la luz.

Papel tela.

Papel de calco.

Papel cuadrado al centímetro y al milímetro, para proyectos.

8.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.

Marmol de Italia y negro de Bélgica.

Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.

Losetas radiantes para solados.

Cristales lunas.

Piezas de vidrio con alma de enrejado metálico.

Hierros decorados por estampación.

(Se concluirá.)